



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012509

Lima, 27 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01889-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0095-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EMBALSE JAICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHÓN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-ELE² de fecha 27 de setiembre de 2017; el Informe de Supervisión N° 660-2017-OEFA/DS-ELE³ de fecha 6 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 10 de octubre de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**); y, del 19 al 21 setiembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Laguna Represada Jaico y canales de conducción" de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión suscritas el 10 de octubre de 2016 y el 21 de setiembre de 2017, (en adelante, **Actas de Supervisión**), respectivamente.
2. En el Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**) y en el Informe de Supervisión N° 660-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 0211-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 8 de marzo de 2019⁵, notificada al administrado el 22 de marzo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

² Folio 1 al 15 del Expediente

³ Folio 16 al 23 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que en el Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-ELE, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar por dos (2) hallazgos que configurarían supuestas infracciones a la normativa ambiental. Al respecto, el hallazgo referido a realizar actividades eléctricas sin contemplar sus efectos potenciales sobre el ambiente, se tramitará en el presente expediente; mientras que el segundo hallazgo relacionado a un presunto incumplimiento del Reglamento Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, se tramitó bajo el Expediente N° 139-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁵ Folio 16 al 18 del Expediente.

⁶ De acuerdo a la Cédula N° 0766-2019, obrante en el folio 19 del Expediente.



Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de abril de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a la única imputación realizada en la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra con la SFEM.
5. Mediante la Carta N° 01039-2019-OEFA/DFAI⁸ del 10 de junio de 2019, notificada al administrado el 11 de junio de 2019 se citó al administrado a la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, a realizarse el miércoles 19 de junio de 2019 en las instalaciones del OEFA. El 19 de junio de 2019, en las instalaciones del OEFA, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, tal como consta en el Expediente⁹.
6. El 21 de junio de 2019¹⁰ el administrado presentó un escrito adicional de descargos y la presentación realizada en el Informe Oral.
7. El 26 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00916-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹¹, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la imputación materia del presente PAS.
8. El 14 de agosto de 2019¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0898-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 6 de setiembre de 2019¹⁴, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
10. Mediante Carta N° 2153-2019-OEFA/DFAI¹⁵ notificada al administrado el 23 de octubre de 2019, se informó la programación de la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora para el 29 de octubre de 2019. El 29 de octubre de 2019, se realizó la Audiencia de Informe Oral¹⁶ solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en sus escritos de descargos.

⁷ Documento con Registro N° 041783, obrante del folio 20 al 55 del Expediente.

⁸ Folio 56 y 57 del Expediente.

⁹ La Audiencia de Informe Oral consta en el Acta de Informe Oral y el disco compacto obrantes en los folios 60 y 61 del Expediente.

¹⁰ Folio 62 al 76 del Expediente.

¹¹ Folio 77 al 86 del Expediente.

¹² Con Carta N° 1603-2019-OEFA/DFAI. Folio 106 y 107 del Expediente.

¹³ Folios 87 al 105 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-085715. Folio 110 al 141 del Expediente.

¹⁵ Folio 142 y 143 del Expediente.

¹⁶ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 146 y 147 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Mediante escrito del 4 de noviembre de 2019¹⁷, el administrado presentó información complementaria de acuerdo a lo señalado en la Audiencia de Informe Oral con esta Dirección, para mejor resolver (en adelante, **escrito complementario**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO EN EL EXTREMO DETECTADO EN LA SUPERVISIÓN REGULAR 2016: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
12. El único hecho imputado -en el extremo detectado en la Supervisión Regular 2016- del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
13. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, identificada en la supervisión 2016, es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2019-E01-104757.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO EN EL EXTREMO DETECTADO EN LA SUPERVISIÓN REGULAR 2017: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
17. Por ende, al único hecho imputado -en el extremo detectado en la Supervisión Regular 2017- les es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** Statkraft no realizó medidas preventivas para evitar la erosión identificada en las zonas del talud inferior del camino de acceso, a la altura de las siguientes progresivas del canal de conducción:

- Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N)
- Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N)

a) **Marco normativo aplicable**

19. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas²¹ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
20. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos.
21. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE²², señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
22. Aunado a lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado²³ que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²⁴. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁵, ha recogido el citado principio en el

²¹ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

²² **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²³ Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018.
Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - *Del principio de prevención*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

"Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

23. De lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el artículo 33º del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen²⁶ los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
24. En atención a lo antes expuesto, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2016 y la Supervisión Regular 2017 a la laguna represada Jaico y los canales de conducción, la Autoridad Supervisora evidenció la existencia de dos (2) cárcavas que inician al lado del camino de mantenimiento, a la altura del canal de conducción²⁷ que traslada las aguas de las lagunas naturales Acacluiragra, Quimacocha y Jarata hacia la laguna Jaico.
26. En atención a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora consideró que el administrado no realizó sus operaciones de forma tal que minimice los impactos dañinos en el ambiente, en especial la erosión y la inestabilidad de taludes generada por la modificación de la geometría del talud (corte) del cerro, provocando problemas con el drenaje de escorrentía de las lluvias, permitiendo que el agua discurra por gravedad por las dos cárcavas identificadas favoreciendo el desarrollo de las mismas²⁸.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"

²⁶ Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:
"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

²⁷ En el Informe de Supervisión N° 1 se precisa que el administrado considera a dicho canal como el canal colector de concreto.

²⁸ Numeral 22 del Informe de Supervisión N° 2 contenido en el disco compacto denominado "Informe 2" obrante en el Folio 15 del Expediente.



27. Considerando los medios probatorios recogidos por la Autoridad Supervisora en las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, y de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS²⁹, la SFEM -en su calidad de Autoridad Instructora- se encuentra facultada a realizar la imputación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, acusó al administrado **por no realizar medidas preventivas para evitar la erosión identificada en las zonas del talud inferior del camino de acceso, a la altura de las siguientes progresivas del canal de conducción: Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N); y Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N).**

c) **Análisis de los descargos**

- **Respecto a la falta de aplicación de medidas preventivas**
28. En sus escritos de descargos y en las audiencias de informe oral, el administrado alega que, en el presente caso, no es posible la implementación de medidas preventivas sobre lo detectado en las Supervisiones 2016 y 2017; toda vez que, los deslizamientos detectados ocurrieron antes de que asuma la titularidad del proyecto eléctrico.
29. Al respecto, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión identificó que los posibles impactos negativos a evitar, están relacionados con la pérdida de suelo con ocasión de los deslizamientos evidenciados durante las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, en las progresivas del canal de conducción: Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N); y Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N).
30. Para acreditar lo anterior, la Autoridad de Supervisión remitió los siguientes medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión N° 1 y 2, los que se listan a continuación:

Tabla N° 1: Medios probatorios contenidos en el Expediente

Fotografías	Descripción
N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1	- Vista del canal de conducción en la progresiva km 2+300, lugar donde se ubica la primera cárcava. - Vista de la cárcava N° 2. Se observan banquetas de estabilización del talud del camino de mantenimiento. - Supervisión Regular 2016
N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1	- Vista del canal de conducción en la progresiva km 2+200, lugar donde se ubica la primera cárcava. - Vista de la cárcava N° 1. Se observan banquetas de estabilización del talud del camino de mantenimiento. - Supervisión Regular 2016
N° 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1	- Vista panorámica de las cárcavas generadas a la altura de los canales de conducción de las lagunas naturales hacia el embalse Jaico. - Supervisión Regular 2016
N° 1 del Informe de Supervisión N° 2 ³⁰	- Vista frontal del canal de conducción de concreto y el camino de mantenimiento. - Supervisión Regular 2017

²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 *Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.*

³⁰ Folio 3 (reverso) del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Nº 2 y 3 del Informe de Supervisión Nº 2 ³¹	<ul style="list-style-type: none"> - Vista del canal de conducción en la progresiva km 2+200, lugar donde se ubica la primera cárcava. - Vista de la cárcava Nº 1. Se observan banquetas de estabilización del talud del camino de mantenimiento. - Supervisión Regular 2017
Nº 4 y 5 del Informe de Supervisión Nº 2 ³²	<ul style="list-style-type: none"> - Vista del canal de conducción en la progresiva km 2+300, lugar donde se ubica la segunda cárcava. - Vista de la cárcava Nº 2. Se observan banquetas de estabilización del talud del camino de mantenimiento. - Supervisión Regular 2017
Nº 6 del Informe de Supervisión Nº 2 ³³	<ul style="list-style-type: none"> - Vista panorámica de las cárcavas en la ladera del cerro que se inician en el talud de estabilización del camino de mantenimiento (paralelo al canal de conducción hacia el embalse Jaico y culminan en la quebrada Talenga. - Supervisión Regular 2017

Fuente: Informe de Supervisión Nº 571-2017-OEFA/DS-ELE, Informe de Supervisión Nº 660-2017-OEFA/DS-ELE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

31. De la revisión de los medios probatorios, se acredita lo siguiente:
- (i) Dos (2) zonas de deslizamiento al lado del camino de mantenimiento que van en paralelo al canal de conducción Jaico, ubicadas en las progresivas km 2+200 y 2+300;
 - (ii) Al momento de las supervisiones no se acredita ningún rebose o filtración de agua del canal de conducción Jaico que incida sobre las áreas de deslizamiento detectadas; y
 - (iii) El camino de mantenimiento se encuentra seco – toda vez que no hay rebose de aguas desde el canal de conducción Jaico- durante las Supervisiones Regular 2016 y 2017; y
 - (iv) Se aprecian banquetas de estabilización de los taludes con deslizamiento.
32. De lo medios probatorios, no se acredita que las actividades del administrado³⁴ hayan generado los deslizamientos detectados en las progresivas km 2+200 y 2+300, durante las Supervisiones 2016 y 2017.
33. En ese sentido, si bien se aprecia dos áreas con deslizamientos en las progresivas del canal de conducción: Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N); y Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N), no se identifica acciones del administrado que hayan generado o puedan generar los referidos deslizamientos, por lo que, no puede acreditarse que, el administrado produjo los deslizamientos directa o indirectamente; y en consecuencia, no es posible exigir al administrado medidas preventivas sobre dichos deslizamientos.
34. En ese sentido, es importante precisar que debido a que, las medidas preventivas se tuvieron que implementar antes de que se produjeran los deslizamientos y la pérdida de suelo, es decir, el impacto ambiental negativo.

³¹ Folio 3 (reverso) del Expediente

³² Folio 4 (anverso) del Expediente

³³ Folio 4 (reverso) del Expediente

³⁴ Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Suprema Nº 055-2001-EM de fecha 8 de marzo de 2001, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la CH Yaupi a favor de la empresa Electroandes S.A. Cabe precisar que, en marzo de 2010, Electroandes S.A. modifica su denominación social a SN Power Perú S.A.; y en el año 2014; SN Power Perú S.A. cambia su denominación a Statkraft Perú. Al respecto, se advierte que Statkraft Perú viene operando la CH Yaupi desde el 8 de marzo de 2001.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Considerando lo expuesto, se concluye que no es posible acreditar una omisión del administrado en la implementación de medidas preventivas.

• **Respecto a la falta de aplicación de medidas de control**

36. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable al presente PAS, el artículo 33º del RPAAE el administrado se encuentra obligado a considerar las medidas para minimizar los efectos potenciales de su actividad, entendidas estas medidas como las mitigadoras de los impactos ambientales negativos.

37. Corresponde indicar que, las medidas mitigadoras están relacionadas con el fenómeno de erosión e inestabilidad de taludes, causada por los deslizamientos; en ese sentido, resulta pertinente desarrollar lo que se entiende por fenómeno de erosión.

38. La erosión de los suelos se define comúnmente como la pérdida físico-mecánica del suelo, con afectación en sus funciones y servicios ecosistémicos, que produce, entre otras, la reducción de la capacidad productiva de los mismos³⁵. La erosión es un proceso natural; **sin embargo, esta se califica como degradación cuando se presentan actividades antrópicas no sostenibles que aceleran, intensifican y magnifican el proceso.**

39. Es importante considerar la erosión, como un proceso que elimina la capa orgánica superficial del suelo, reduce los niveles de la materia orgánica; en consecuencia, se genera un ambiente menos favorable para el crecimiento vegetal. La erosión del suelo puede darse por la acción del viento (eólica) o del agua (hídrica). De acuerdo a las fuerzas que actúan y tiempos de ocurrencia, la erosión hídrica se define en dos tipos³⁶:

- a) erosión natural (geológica): es aquella que ocurre como consecuencia solamente de las fuerzas de la naturaleza y cuyas tasas de ocurrencia son generalmente bajas; y,
- b) erosión acelerada o inducida (antrópica): es aquella en la que se agrega la acción del hombre a la acción de los agentes naturales. Este tipo de erosión es propiciado por el mal manejo del suelo.

40. Por lo tanto, ante la presencia de erosión en componente suelo, el administrado tuvo que implementar medidas mitigadoras de la erosión y condiciones inestables que se generaron por los deslizamientos de en las progresivas del canal de conducción: Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N); y Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N).

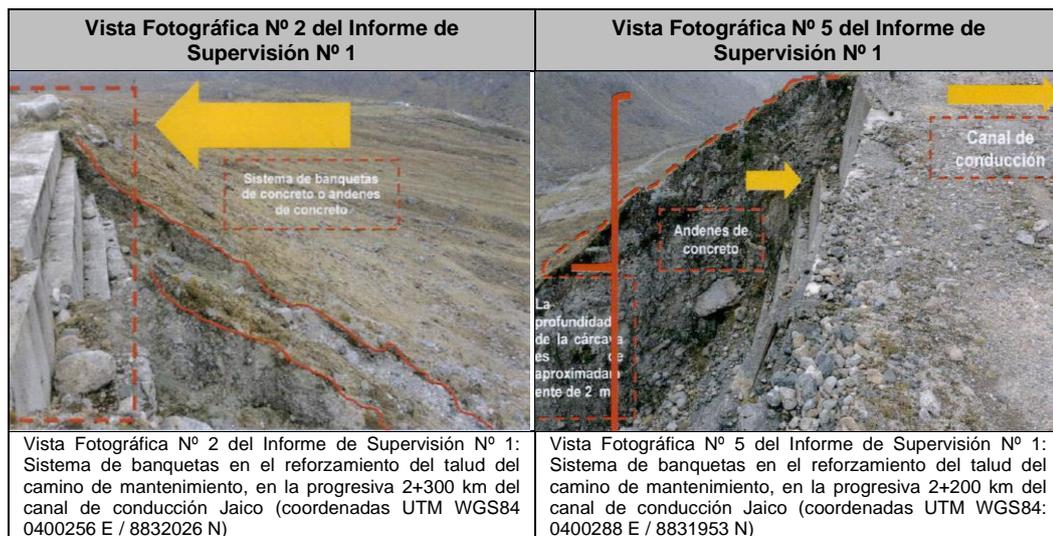
41. Ahora bien, si bien en la Audiencia de Informe Oral el administrado negó que haya realizado acciones sobre el área supervisada, de los medios probatorios que obran en el expediente y del registro fotográfico del Informe de Supervisión se advierte que en el área se ejecutaron acciones destinadas a minimizar las pérdidas

³⁵ R. Lal (2001). Soil degradation by erosion. Land Degrad. Develop. 12:519-539. Citado por el Sistema de Información Ambiental de Colombia (Disponible en www.siac.gov.co/erosion)

³⁶ Sabino, E. (2016) Análisis espacio - temporal de erosión de suelos por regiones hidrológicas en el Perú (1981 - 2014). Tesis presentada a la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera Metalúrgica y Geográfica. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

aceleradas de suelo en los taludes y controlar la inestabilidad implica, entre otras, la colocación de banquetas que tienen como objetivo principal el reforzamiento del talud para evitar una mayor movilización del suelo.

42. En tal sentido, se advierte que el administrado **implementó sistemas de banquetas de concreto para el reforzamiento del talud del canal de conducción, en las dos progresivas donde ocurrieron los deslizamientos**, conforme se muestra a continuación:



43. Teniendo en cuenta ello, es pertinente señalar que se acredita que el administrado tomó las medidas mitigadoras necesarias para que las condiciones inestables se minimicen.
44. Asimismo, es pertinente indicar, en atención a los medios probatorios contenidos en el Expediente, que no se acredita como consecuencia del deslizamiento en el canal de conducción Jaico, que el agua del mismo esté desbordando y llegue hasta los taludes adyacente al camino de acceso, generando un potencial proceso erosivo.
45. En atención a lo desarrollado en la presente Resolución, corresponde archivar el hecho imputado en el presente PAS; toda vez que el administrado implementó medidas mitigadoras para controlar la inestabilidad en los deslizamientos evidenciados en el camino de acceso al canal Jaico; asimismo, de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se acredita que existan condiciones que propicien el acrecentamiento de las cárcavas y en consecuencia, la obligación de evaluar e implementar medidas de control adicionales, por parte del administrado.
46. En atención a lo desarrollado en la presente Resolución y de la información que obra en el expediente, no se acredita que Statkraft no realizó medidas preventivas para evitar la erosión identificada en las zonas del talud inferior del camino de acceso, a la altura de las siguientes progresivas del canal de conducción: Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N); Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. En consecuencia, y en virtud del principio de verdad material³⁷, que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en el presente PAS.
48. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Resumen visual de lo actuado en el Expediente

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
50. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	Statkraft no realizó medidas preventivas para evitar la erosión identificada en las zonas del talud inferior del camino de acceso, a la altura de las siguientes progresivas del canal de conducción: - Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N) - Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N)	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Statkraft Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06192507"



06192507